

Buenas Tardes, envío contestación de la demanda y presentación excepciones, Ejecutivo Singular, Rad: 2022-00268

bernardo zapata <berzapata@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 15:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NORBERTO JIMENEZ OSPINA <norjios1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoriales Juzgados.docx;

BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
TULUA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: PEDRO PABLO CABRERA ACOSTA
DDO: LEÓN JAIME ORTEGA CALDERON
RAD: 2022-00268

BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con la C.C. 94.286.075 de Sevilla, abogado con T.P. No. 163.822 del C.S.J., en mi condición de Curador Ad Litem del señor **LEÓN JAIME ORTEGA CALDERON**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.207.642, por medio del presente escrito, me permito describir el traslado de la demanda al tenor de lo establecido en el Artículo 96 del Código General del Proceso, pronunciándome sobre los hechos y pretensiones de la demanda y para interponer las respectivas excepciones de mérito o fondo si fuere necesario, encontrándome dentro del término correspondiente.

DE LOS HECHOS

Del Hecho Primero: No me consta, no se acepta, se deberá probar.

Del Hecho Segundo: No me consta, no se acepta, se deberá probar.

Del Hecho Tercero: No me consta, no se acepta, se deberá probar.

Del Hecho Cuarto: No me consta, no se acepta, deberá probarse.

Del Hecho Quinto: No me consta, no se acepta, deberá probarse.

Del Hecho Sexto: No me consta, no se acepta, se deberá probar.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

No se aceptan, deberán probarse.

EXCEPCIONES DE MERITO

1°. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Que se declare probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**, toda vez que el título valor objeto de cobro judicial por valor de MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS \$ 1'600.000.00, prescribió al tenor de lo señalado en el Art. Art. 789 del Código de Comercio, que indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento o de la fecha de exigibilidad para el pago el cual vencía el 1 de Octubre del año 2022 y la demanda no fue presentada dentro del término que expresamente señala el Art. 94 del C.G.P., y que refiere que, "la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento de ejecutivo, en su

caso se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente”.

En vista de lo anteriormente señalado, se encuentra probado que el título valor letra de cambio objeto de cobro judicial presenta una fecha de exigibilidad para el día 1 de Octubre de 2019, es decir que el título cumplió 3 años el día 1 de Octubre de 2022, la demanda fue presentada el 1 de Noviembre de 2022, así que no se interrumpió la prescripción, ya que a la fecha de presentación de la demanda el título valor por valor de \$ 1'600.000.00, ya se encontraba prescrito.

Se debe tener en cuenta que la notificación personal de la demanda o del mandamiento de pago al demandado es una carga procesal que debe ser cumplida por la parte demandante, de tal suerte que al no cumplir esta carga se origina el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa que es de 3 años contados a partir del día siguiente al vencimiento del título, situación que no fue oportunamente interrumpida por la parte demandante con la presentación de la demanda.

2°. En su oportunidad, sírvase imponer al demandante la condena en costas a que haya lugar.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

El título valor objeto de cobro judicial por valor de MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS \$ 1'600.000.00, prescribió al tenor de lo señalado en el Art. Art. 789 del Código de Comercio, que indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento o de la fecha de exigibilidad para el pago el cual vencía el 1 de Octubre del año 2022 y la demanda no fue presentada dentro del término que expresamente señala el Art. 94 del C.G.P., y que refiere que, “la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento de ejecutivo, en su caso se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente”.

En vista de lo anteriormente señalado, se encuentra probado que el título valor letra de cambio objeto de cobro judicial presenta una fecha de exigibilidad para el día 1 de Octubre de 2019, es decir que el título cumplió 3 años el día 1 de Octubre de 2022, la demanda fue presentada el 1 de Noviembre de 2022, así que no se interrumpió la prescripción, ya que a la fecha de presentación de la demanda el título valor por valor de \$ 1'600.000.00, ya se encontraba prescrito.

Se debe tener en cuenta que la notificación personal de la demanda o del mandamiento de pago al demandado es una carga procesal que debe ser cumplida por la parte demandante, de tal suerte que al no cumplir esta carga se origina el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa que es de 3 años contados a partir del día siguiente al vencimiento del título, situación que no fue oportunamente interrumpida por la parte demandante con la presentación de la demanda.

Razones todas sustentadas con hechos perfectamente confrontados en el proceso y basadas en argumentos jurídicos expresos que permiten sustentar la excepción de prescripción en la acción cambiaria directa que propone la parte demandada mediante el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

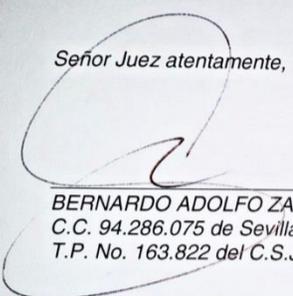
Fundamento lo anterior en las siguientes normas, Artículos 96 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA**, las recibiré en la Carrera 25 No.27- 50 Of. 204 de Tuluá, Teléfono 311 313 98 65
Correo electrónico berzapata@hotmail.com

A las demás partes tal como consta en el proceso principal.

Señor Juez atentamente,



BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA
C.C. 94.286.075 de Sevilla
T.P. No. 163.822 del C.S.J.